

SECRETARIA: Señora Juez, le informo el presente proceso ejecutivo, la parte demandante actuando en nombre propio, aporta constancia de notificación electrónica del demandado. Al despacho para su conocimiento y fines. Sírvese proveer.
Sincelejo, 01 de marzo de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00361-00

Demandante: RAFAEL EMIRO FLOREZ PÉREZ

Demandado: ÓSCAR DARÍO BLANCO PÉREZ

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que la parte demandante actuando en nombre propio, aporta constancia de notificación electrónica al demandado **ÓSCAR DARÍO BLANCO PÉREZ**, a la dirección de correo electrónico calbilsabana@hotmail.com.

Al respecto, es menester indicar que se echa de menos la información y evidencias acerca de la manera como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Por otro lado, es claro que, al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante debe aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de sus destinatarios. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada. No obstante, en el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues el togado sólo se limitó a aportar constancia del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, ese mensaje fue entregado al ejecutado, incluso solo puede observarse el día, mes y hora en el cual fue enviado y no el año.

Adicional a ello, no es posible constatar si fue remitida la providencia que se pretende notificar, como tampoco los anexos que deben entregarse para el traslado.

Dado lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por NO válida la notificación por medios electrónicos realizada al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme a las indicaciones dadas en esta providencia.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza